

RECENSIONES

FRANCO MODUGNO: *I «nuovi diritti» nella Giurisprudenza Costituzionale*, G. Giapichelli Editore, Turín, 1995.

Con el presente libro Modugno (profesor ordinario de la Universidad de Roma) nos ofrece una espléndida síntesis de la más progresiva jurisprudencia constitucional, aquella que permite hablar, justamente, de nuevos derechos. Aunque tal es el título de la breve pero sustanciosa obra, no se exponen en ella los más novedosos derechos (o no sólo ellos), sino aquellos aspectos de los derechos (sean éstos «jóvenes» o «viejos») que resultan novedosos (cuando no «atrevidos») para una dogmática tradicional. Todo ello con referencias constantes, y muy oportunas, a la jurisprudencia (1) del TC italiano. La actualización y selección de las mismas para el último quinquenio (1990-1995) se ha llevado a cabo por Massimo Siclari tal como Modugno reconoce con gratitud en la presentación.

I. Tratándose de un estudio sobre el sistema italiano de derechos no podía silenciarse la ya vieja polémica doctrinal sobre el significado y alcance del artículo 2 de la Constitución de 1947 en torno al cual la doctrina ha polemizado constantemente. Tanto más si el título del libro se refiere a los «nuevos» derechos, pues es sabido que del citado precepto se ha discutido si sólo se refería a los derechos ya expresamente reconocidos en el texto fundamental o si, por el contrario, trata de formalizar una cláusula de «apertura» de la declaración de derechos italiana que se vería, así, progresivamente ampliada a medida que la evolución social exigiera el reconocimiento de nuevos derechos.

Desde luego, la ambigüedad del precepto (2) (tan lejos de la claridad con que la Constitución española de 1869 se pronunciaba por una declaración «abierta» de los derechos) ha propiciado este inacabable debate sobre su significado. Sin embargo, Modugno (3) considera que tal cuestión interpretativa es inútil o de escasa significación por cuanto la amplitud con que la Constitución italiana reconoce los derechos

(1) Es ya un lugar común destacar la extraordinaria labor que los Tribunales Constitucionales han desarrollado en la protección y «progresión» de los derechos fundamentales. Por todos, baste recordar a BALDASSARRE («Diritti sociali», en *Enciclopedia Giuridica*, vol. XI, Roma, 1989) y sus afirmaciones en este mismo sentido referidas a los derechos sociales y, con carácter general para todos los derechos fundamentales en un sentido amplio, las de P. HÄBERLE (*Le libertà fondamentali nello Stato Costituzionale*, La Nuova Italia Scientifica, Roma, 1993, edición italiana preparada por P. RIDOLA).

(2) Artículo 2 de la Constitución italiana: «La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, ya sea como particular o como miembro de las formaciones sociales donde se desarrolla su personalidad, y se compromete en el cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social.»

(3) A mi juicio, acertadamente y por las mismas razones que en su día manifesté yo misma para el caso de nuestra Constitución de 1978 (en *Estudio sobre las libertades*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989).

no permite temer que hayan de aparecer otros muchos nuevos y, por lo demás, sería muy difícil que éstos no pudieran considerarse instrumentales o derivados de los expresamente reconocidos por la Constitución.

Ni tampoco halla en la defensa de las dos posiciones encontradas argumentos de peso como para adherirse a una u otra: si la posición que defiende el carácter «cerrado» de la enumeración constitucional de los derechos le parece «ciega» ante la realidad, la opuesta le parece «vacía» de criterios y argumentación jurídicamente aceptables.

La cuestión no debe, de otra parte, confundirse con la de la fundamentación de los derechos inviolables, pero, en cualquier caso, el autor se opone a toda fundamentación extrapositiva. Los derechos inviolables se positivizan en el único sentido que es coherente con una Constitución democrática, como valores prioritarios respecto del propio Estado y prevalentes respecto del derecho positivo de simple origen estatal. Desde esta perspectiva, es obvio que el principal valor es la libertad humana entendida en todas sus múltiples facetas y, por tanto, inaprehensible en una enumeración cualquiera de posibilidades que nunca se agotarían.

Por ello, el artículo 2 de la Constitución italiana ha de entenderse como una garantía global de los derechos que (explícitamente reconocidos o no en el texto constitucional) necesariamente requiere la libertad humana para poder expresarse y que, con tal garantía general, son elevados a la categoría de valores primarios del orden constitucional. Y lo cierto es que la Constitución italiana es completa si la enumeración de los derechos se interpreta correctamente: en el sentido de que tienden a hacer efectiva una libertad positiva y no sólo de carácter negativo (4). ¿Qué sentido tiene, si no, que la finalidad última sea el pleno desarrollo de la personalidad y que la República deba remover los obstáculos que limiten la libertad y la igualdad? (5).

II. A partir de estas premisas, Modugno emprende una exposición de las pluriformes manifestaciones de la libertad aplicando su enfoque inicial en busca de una interpretación sistemática en la que caben todas las manifestaciones de la libertad de las que se ha tenido que ocupar recientemente la jurisprudencia constitucional. Ello le permite concluir con un capítulo final en el que reconduce a la adecuada interpretación de los derechos «inviolables» los principales elementos del ordenamiento jurídico y a la integración en él del ordenamiento internacional y comunitario, así como las incidencias que en el ordenamiento jurídico pueden tener las distintas funciones estatales (principalmente, la legislativa y la justicia constitucional).

Las referencias a los concretos derechos de que se ocupa el autor se inician con lo que considera una condición *a priori*: la autorrelación de la persona consigo

(4) En el mismo sentido, creo, debe interpretarse nuestra Constitución.

(5) Artículo 3.2 de la Constitución italiana: «Es deber de la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.»

misma, tanto con su propia psique como con su propio cuerpo. La libertad personal que protege el artículo 13 de la Constitución italiana exige una lectura apropiada a la evolución que el concepto de persona ha sufrido. El individuo ya no es solamente (como en el Estado burgués) *homo oeconomicus*, es *persona total* (con la que, necesariamente, se corresponde la libertad psicofísica) y como tal queda elevado al más alto de los valores jurídicos positivos. A partir de ella, se explica la protección de muchos de los derechos que se han venido considerando inherentes a alguno de los aspectos esenciales de la persona: identidad, integridad e interioridad (6).

Así, como inherentes a la propia identidad se han ido protegiendo derechos que ni siquiera son mencionados en la Constitución frente, incluso, a libertades expresamente protegidas por ésta como es el caso del derecho a la propia imagen frente a la libertad de prensa (Sentencia TCI 38/1973) o el derecho a la identidad sexual [Sentencia 161/1985] (7), en la que rectifica la posición restrictiva sostenida en Sentencia 98/1979). Es cierto, como observa Modugno, que el Tribunal Constitucional, al reconocer derechos «nuevos», trata de vincularlos a los expresamente reconocidos como en el caso de la transexualidad en que lo vinculó al derecho fundamental a la salud (art. 41 CI); pero ello no resta interés al proceso.

En cuanto a los derechos reconducibles a la integridad, *el derecho a la vida* es un presupuesto ontológico necesario y, por tanto, un derecho implícito (8) en la Constitución que en varias ocasiones se ha considerado decisivo y prioritario frente a toda otra consideración (así, Sentencia 54/1979, por la que se declara la inconstitucionalidad del tratado de extradición existente entre Italia y Francia en aquellas disposiciones que permitan la extradición por delitos sancionados con la pena de muerte en el Estado solicitante).

Más conflictivo es el pronunciamiento sobre el aborto (Sentencia 27/1975); el autor trata de mediar en la polémica doctrinal (que desvela las paradojas de la decisión del TCI) reafirmando la estrecha vinculación del «derecho de aborto» a la libertad psicofísica y al derecho a la salud que se reconducen al derecho transversal a la integridad psicofísica de la persona (en este caso de la mujer).

El mismo carácter de presupuesto que para la libertad tiene la vida y la integridad física concurren en la integridad psíquica o espiritual que se manifiesta en la interioridad y en la propia conciencia. Es lógico, pues, que se le preste también tu-

(6) Y, paralelamente, las libertades económicas se han visto «despotenciadas» al no ser consideradas por la jurisprudencia constitucional como derechos inviolables.

(7) El TCI afirma que las normas que legalizan la intervención quirúrgica a quienes «sienten profundamente que pertenecen al otro sexo (o género) del cual han asumido el aspecto exterior y adoptado los comportamientos y en el cual, por tanto, *quieren* ser aceptados a todos los efectos y al precio de cualquier sacrificio» son dictadas para tutelar a la persona humana y su salud (incluso psíquica) y reflejan el derecho de realizar la propia identidad sexual, factor del propio desenvolvimiento de la personalidad, parte del patrimonio irrenunciable de la personalidad hasta el punto de que «los otros miembros de la colectividad están obligados a reconocerlo por deber de solidaridad social».

(8) No existe en la Constitución italiana un precepto equivalente a nuestro artículo 15 o al 2.2 de la vigente Constitución alemana.

tela: «al *habeas corpus* ha de añadirse el *habeas mentem* y (para las más sofisticadas formas de intrusión) el *habeas data*» (pág. 20). En esta línea de pensamiento, *el derecho a la «privacy»* (sin perjuicio de su apoyo expreso en preceptos constitucionales) se deriva directamente de la inviolabilidad de la libertad personal. Y lo mismo cabe decir del derecho al honor y del derecho a la rectificación de las noticias. Mayor relevancia aún adquiere *la libertad de conciencia* que, sobre ser presupuesto de otros derechos, adquiere autonomía conceptual siendo en sí misma un derecho. Puesto que en él se manifiesta más intensamente el valor de la dignidad humana.

El principio de la libertad-dignidad se muestra, en efecto, extraordinariamente fuerte en la libertad de conciencia y justifica las distintas manifestaciones de la objeción de conciencia. Pues, en última instancia, se trata del derecho de no tener que actuar contra las propias convicciones incluso cuando se trata del cumplimiento de un deber público (p. ej., prestar juramento, Sentencia 234/1984, o el desempeño del servicio militar, Sentencias 164/1985 y 113/1986) (9).

Sin embargo, no es fácil encontrar un equilibrio entre los bienes que entran en conflicto en los casos de objeción de conciencia. Si la libertad de conciencia (con relación al aborto) ha privado sobre el deber social en el caso del personal sanitario, en el caso de los jueces que deban autorizar a la menor para abortar, ha prevalecido el deber del juez de pronunciarse en los términos establecidos en la ley sin posibilidad de objetar (Sentencia 196/1987). En estas sentencias, entre otras, lo que se está defendiendo por parte del Tribunal Constitucional italiano es la libertad interior o espiritual o, como ya diría en Sentencia 54/1986, *el derecho fundamental a la inviolabilidad de la psique*.

En el mismo sentido, como aplicación de la libertad personal, el alto Tribunal ha reconocido *el derecho a la libertad sexual*, o a la sexualidad, como uno de los modos de expresión esenciales de la persona humana (Sentencia 561/1987) de cuya inviolabilidad deriva el derecho al resarcimiento del daño exactamente igual que si se atenta el derecho a la salud (Sentencias 132/1985 y 184/1986).

III. Precisamente *el derecho a la salud* es uno de los más destacados en esta síntesis que nos ofrece Modugno. Pues si bien, éste sí, es definido expresamente por la Constitución italiana como derecho fundamental, sólo por un proceso de evolución jurisprudencial se le ha hecho emerger en la consideración jurídico-social como derecho efectivamente tutelado. Para el autor, este derecho a la salud es el paradigma que permite rechazar la distinción radical entre derechos individuales (10)

(9) En materia de objeción de conciencia militar, destaca el autor como más recientes y progresistas las siguientes Sentencias: 409/1989, 470/1989, 467/1991, 343/1993, 422/1993 y 378/1994. Debe tenerse en cuenta que la Constitución italiana no contiene una previsión expresa como la del artículo 30.2 de la Constitución española.

(10) Inicialmente se consideró al artículo 32 («La República tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad, y garantiza la asistencia gratuita a los indigentes. Nadie puede ser obligado a un determinado tratamiento sanitario salvo por disposición legal. La ley no puede en ningún caso violar los límites impuestos por el respeto a la persona humana») como norma de valor pro-

(e inviolables) y derechos sociales, pues él reúne en sí mismo la naturaleza (11) de ambos (Sentencias 37/1991—que cita a su vez las siguientes: 455/1990, 324/1989, 1011/1988, 294 y 177/1986—, 218/1994 y 258/1994).

Su doble naturaleza concede al individuo una tutela positiva, pero también comporta para él mismo un deber que justifica la obligatoriedad de someterse a tratamiento o a reconocimientos médicos con el fin de prever un perjuicio en la salud de terceros. En Sentencia 180/1994 se desvela un nuevo aspecto colectivo del derecho a la salud: el coste social de ciertos comportamientos afecta a toda la colectividad, y por ello se pueden imponer límites a la libertad siempre que no vulneren la dignidad: es el caso de la obligatoriedad del uso del casco para los usuarios de motocicletas.

Ciertamente, el derecho a la salud ha alcanzado un desarrollo jurisprudencial (independiente de su desarrollo normativo) insospechado; así, del mismo se ha derivado (Sentencias 142 y 245/1982) el derecho al resarcimiento de los gastos realizados en el extranjero aun en el supuesto de que hubiera podido pedirse tales prestaciones a la sanidad nacional; o de gastos realizados en clínicas privadas cuando la sanidad pública no dispone de tales servicios reputados necesarios (Sentencia 992/1988); o el derecho a permisos retribuidos (incluso aparte de las vacaciones) para curas hidrotermales (Sentencia 559/1987); o el derecho a un reposo semanal «suficiente» (Sentencia 23/1982); reducciones fiscales para los vehículos adaptados para minusválidos (Sentencia 167/1991); privación de libertad domiciliaria en casos de grave estado de salud aunque se trate de reclusión militar (Sentencia 414/1991); posibilidad de aplazar el cumplimiento de penas en prisión para los enfermos de sida (con el fin de prevenir la salud pública de los reclusos, Sentencia 70/1990).

La fuerza expansiva del derecho fundamental a la salud hace que no sólo despliegue efectos en el ámbito público, sino también en las relaciones privadas, y muy en particular en el ámbito laboral (Sentencias 88/1979, 184/1986, 559/1987, 202/1991, 218/1994). Pero el trinomio «salud-seguridad-dignidad» ha hecho que la concepción de la persona humana como valor absoluto haya ampliado al máximo el contenido del derecho a la salud autorizando limitaciones a la iniciativa privada (Sentencia 479/1987), tutelando a todo actor de la actividad económica, sea trabajador dependiente o empresario, y superando el carácter público de la sanidad al tener que consentir su aplicación mixta en la medida en que la intervención privada pueda mejorar la sanidad pública (Sentencia 992/1988).

El derecho a la salud ha sido vinculado a otros valores y bienes constitucionalmente protegidos que se han visto, así, recíprocamente complementados (Sentencia 324/1989) y reforzados hasta el punto de constituir un objeto de tutela capaz de so-

gramático sin eficacia directa hasta que fuera desarrollada por el legislador. Desde mediados de los setenta la jurisprudencia lo consideró un auténtico derecho subjetivo absoluto (pág. 44).

(11) En el mismo derecho también cabe observar que no hay contraposición entre derechos reconocidos y derechos nuevos, sino que éstos suelen ser aplicación real (o ampliación impuesta por las circunstancias) de los expresamente reconocidos (pág. 47).

breponerse al criterio de distribución competencial entre el Estado y las regiones (Sentencias 177/1988, 101/1989, 459/1989).

La eficacia expansiva de los derechos ha dado también sus frutos en materia de *medio ambiente* (12); elevado, como en el caso de la salud, a valor primario, la jurisprudencia constitucional lo ha configurado, de una parte, como derecho subjetivo de la persona (13), y de otra, como un interés de toda la colectividad que justifica la intervención de los poderes públicos estatales (Sentencias 151 y 153/1986, 210/1987) con la consiguiente limitación de derechos reales tradicionalmente considerados intocables (14). En particular, la función social del derecho de propiedad se reconoció tempranamente por el TCI (Sentencias 6/1966, 55 y 56/1968, etc.).

Por su parte, lo «novedoso» de la concepción del *derecho a la vivienda* (aunque con un débil contenido, dirigido a garantizar políticas en su favor y no, sin embargo, un derecho subjetivo pleno) reside en considerarlo uno de los *derechos sociales inherentes a la naturaleza social del Estado* (pág. 60). Con tal base se le ha calificado de derecho social inviolable, permitiendo así la sucesión en el inquilinato a quien convivía *more uxorio* con el inquilino (Sentencia 404/1988), a los hijos del hijo (previamente fallecido, Sentencia 28/1990), etc. En estas y otras sentencias sobre la materia, el TCI, de una parte, ha interpretado el concepto de familia en el sentido más amplio posible haciéndolo depender de la efectiva convivencia; de otra, vincula el derecho a la vivienda (o, mejor, a las políticas legislativas que lo favorezcan), en tanto que derecho social, a la propia naturaleza del Estado.

Con esta misma idea emprende Modugno la consideración de los restantes *derechos sociales* y los aspectos más novedosos que la jurisprudencia constitucional ha ido incorporando en los mismos preguntándose si era inevitable vincular los derechos sociales al artículo 2 calificándolos, por tanto, de «inviolables». Realmente no; pues muy bien podía haberse limitado a evaluar la opción operada por el legislador al concretar el contenido del derecho a la vivienda (15) y, por consiguiente, de los deberes de solidaridad social. Ahora bien, de haberlo hecho así, cabía una reforma posterior y restrictiva por parte del legislador, mientras que con la vía utilizada por el alto Tribunal ello ya no es posible (16). Aun tratándose de derechos sociales, ele-

(12) Artículo 9 de la Constitución italiana: «La República promueve... la tutela del paisaje...»

(13) Sólo, lógicamente, cuando hay una relación directa entre el ambiente y el daño que se causa a persona o personas concretas (Sentencia 184/1986); no siendo así, el aspecto prevalente es el de *interés difuso de la colectividad*, que obliga a los poderes públicos, pero de difícil accionabilidad directa por el particular (Sentencia 183/1987). Bajo este aspecto, como recuerda Modugno, el derecho al ambiente, y otros que a continuación mencionaremos, rompen la clásica construcción de los derechos sociales como «derechos de *status*» (o de categorías determinadas de ciudadanos) por cuanto no requieren de condición social alguna en aquel que los invoca.

(14) Debe, sin embargo, subrayarse el peso que el derecho a la salud ha tenido en la justificación de las intervenciones públicas en favor del ambiente

(15) Además de las sentencias ya citadas, la 14/1994.

(16) O no lo es sin que el legislador haya de justificar suficientemente la modificación de acuerdo con el criterio de «la reserva de lo posible y razonable» establecido por la jurisprudencia constitucional alemana y adoptado por la italiana.

varlos al carácter de inviolables les otorga una fuerza y nivel de consolidación que no sería posible por la otra vía apuntada.

La opción del TC es bien clara desde la Sentencia 455/1990, en la que se afirma en la doctrina (17) que en muchas otras sentencias anteriores ha ido sentando gradualmente: Sin desconocer el coste económico y político de estas decisiones, por ello tan polémicas, ni el hecho de que no todos los derechos sociales son iguales en cuanto a su eficacia directa (pudiendo distinguir los «originarios» de los «derivados»), el TC ha entendido que no es incompatible declarar la inviolabilidad de un derecho y que éste se halle condicionado por la disponibilidad económica. En el peor de los casos, siempre restaría una consecuencia: el legislador no podría retroceder en el camino avanzado y, principalmente, tal hipotética actuación se sometería siempre al control de constitucionalidad. Lo que equivale a decir que la garantía y el fundamento de tales derechos sociales es de orden constitucional y no de orden legislativo.

IV. Si el derecho a la salud es considerado como prototipo de derecho social originario, el autor presenta el *derecho a la información* como ejemplo de derecho inicialmente concebido como derecho de libertad que ha derivado hacia un derecho de prestación. El derecho a la información suele considerarse un derecho nuevo porque, aunque germina en la tradicional libertad de expresión la sobrepasa ampliamente.

El derecho a recibir información no goza de reconocimiento constitucional en Italia, pero se ha construido doctrinal y jurisprudencialmente. De una parte, se consideró que había de tutelarse por efecto reflejo de la tutela del derecho a informar que no tendría eficacia sin contar con su aspecto pasivo de ser informado; el derecho a recibir información sería, pues, un interés constitucionalmente relevante, un valor constitucional, y en este sentido podría ser considerado un derecho social que el legislador debe reconocer en los «límites de lo posible y razonable» (Sentencias 826/1988, 112/1993 y 420/1994, entre tantas). De otra parte, el sistema informativo se ha reconstruido a partir de diversos preceptos y valores constitucionales, entre los que ha destacado el del pluralismo; el ejercicio de la libertad de expresión a través de los *mass media* resulta extraordinariamente complejo por lo que genera la necesidad de intervenciones legislativas en forma no menos decisiva que las referidas a los derechos sociales propiamente dichos.

Así, se ha ido operando la conversión del valor libertad en el valor pluralismo de suerte que la actuación del legislador ha de ser activa y positiva con el fin de hacer posible y asegurar el efectivo ejercicio (18) de estos derechos. Varias son las conse-

(17) Con independencia de la necesaria sujeción del tratamiento sanitario a la disponibilidad de los medios idóneos, no cabe duda que con el derecho a la salud se configura un derecho *erga omnes* directamente tutelable y accionable frente a toda agresión a la integridad psicofísica de las personas (pág. 67). Ni puede dejar de mencionarse la Sentencia 240/1994 sobre el mínimo de las pensiones.

(18) La Sentencia 826/1988 gira en torno a «la imprescindible exigencia... de una efectiva tutela del pluralismo de la información que ha de defenderse contra la consolidación de posiciones dominantes o de cualquier modo preminentes, susceptibles de comprimir sensiblemente este valor fundamental».

cuencias: entre otras, la necesidad de poner límites a la publicidad televisiva (Sentencia 231/1985) o la de disciplinar no tan solo las conexiones entre los canales, sino también entre éstos y otras empresas que operen en el sector; pero, sobre todo, tener siempre presente la salvaguardia del pluralismo (Sentencias 14 y 108/1987, 420/1994). Este ha de entenderse diversamente conformado según se trate de emisiones públicas o privadas, pues si en aquéllas ha de ser pluralismo interno, en las privadas debe garantizarse a toda costa el máximo posible de pluralismo externo.

V. A la vista de la sensible ampliación que el Tribunal Constitucional ha operado en la idea de derechos «inviolables» por la aplicación de tal naturaleza, incluso a derechos sociales, se pregunta Modugno si todo posible derecho va a poder ser calificado como tal. Ciertamente, el criterio del Tribunal Constitucional ha sido restrictivo y se ha negado en muchos casos a conceder la condición de «inviolable». Aunque en los últimos años ha llevado a cabo una notable expansión de algunos derechos, ha de tenerse claro que ello ha sido consecuencia del previo reconocimiento en cada uno de ellos de la condición de inviolable.

Pero ¿con qué fundamento lógico jurídico ha ido aplicando este decisivo calificativo? Modugno analiza la naturaleza de las normas internacionales y en particular del convenio europeo de derechos humanos y, pese a su peso específico, no cree que tal haya sido la base sobre lo que se ha ampliado el uso de la «inviolabilidad» de ciertos derechos.

La idea de «Constitución material» ha sido otra de las vías en las que la doctrina ha indagado sobre el fundamento de la aplicación del calificativo «inviolable» a los derechos *supra* mencionados. Pero tampoco ha sido éste un concepto utilizado por el Tribunal Constitucional, que ha hallado el fundamento de sus «selectivas» decisiones en la Constitución positiva y, más concretamente, en la Constitución formal. No es que los derechos constituyan principios constitucionales y por ello han de ser inviolables, sino que, al contrario, son principios constitucionales tan solo (y) porque son inviolables; es decir, porque constituyen manifestaciones necesarias del *patrimonio indiscutible de la persona humana*.

Y en tal sentido puede afirmarse que constituyen principios supremos cuyo contenido esencial no puede verse afectado por la actuación del legislador ni tan siquiera por el poder de revisión constitucional, como expresamente estableció el Tribunal Constitucional en sentencia 1146/1988, reclamando para sí la competencia de controlar también la constitucionalidad de las leyes de reforma (págs. 93-95) y sin perjuicio lógicamente del respeto derivado a los pactos con la Iglesia católica y el Derecho comunitario.

La lógica del juicio constitucional es una lógica de reconocimiento y aplicación de los valores y como tal ha de ser flexible y renovada al evaluar cada caso concreto sin que pueda fijarse rígidamente de una vez por todas. Es por ello que es inevitable realizar la ponderación de cuantos valores entran en juego. Ahora bien, la condición de inviolables concede a los derechos como tales declarados una cierta posición pri-

vilegiada y obliga a los operadores jurídicos a desarrollar en ellos una interpretación dinámica y evolutiva fruto de su eficacia expansiva.

Sin embargo, aún cabe establecer con Baldassarre una distinción que permite «racionalizar» la aplicación de la «inviolabilidad»: no todos los derechos inviolables de la Constitución italiana tendrían la misma estructura y naturaleza y ello ha de influir en el modo concreto como se lleve a cabo la ponderación. Es decir, si hay derechos inviolables *originarios* (las libertades personales, colectivas y políticas) protegidos por el *contenido esencial* de los mismos, existen también derechos inviolables *derivados* (los que se vinculan a concretas posiciones sociales) que cuentan con la *garantía de instituto* y en los que, por consiguiente, cabe una modulación o flexibilidad superior a la de los originarios.

En el mismo sentido, observa el autor que también puede estudiarse el tratamiento dado a las diversas clases o grupos de derechos por la jurisprudencia constitucional desde otros dos puntos de vista: en primer lugar, el de la discrecionalidad del legislador [que es mucho menor (19) a medida que aumenta el grado de la inviolabilidad] y en segundo lugar, no cabe ponderar los derechos fundamentales con cualquier interés, sino sólo con aquellos que sean de orden constitucional.

La construcción de Modugno quiere cerrarse buscando una respuesta unitaria o un fundamento único a los procesos de expansión operados por la jurisprudencia constitucional de los que ha denominado «nuevos derechos». El denominador común de todos ellos, concluye, es el ser inherentes y, por tanto, necesarios para que el *patrimonio indiscutible de la persona humana* sea respetado.

VI. El libro de Modugno constituye a mi juicio una importante aportación a la teoría de los derechos constitucionales en la medida en que nos muestra una interesante síntesis de los más significativos logros de la jurisprudencia constitucional italiana y trata de construir una teoría unitaria en un campo en el que la jurisprudencia no ha sido siempre clara ni ha estado exenta de contradicción en muchas de sus decisiones.

Pese a la brevedad (108 páginas), la obra es profunda y requiere el conocimiento previo de los derechos constitucionales. Sus dificultades de comprensión derivan, sin duda, de la complejidad cada vez mayor de la teoría de los derechos. Sin embargo, el esfuerzo del autor por lograr claridad y síntesis me parece insuperable. Ello sin perjuicio de la coincidencia que he creído ver con alguno de los planteamientos que yo misma he propuesto para la interpretación de la Constitución española (20). Con un texto cuya estructura formal es bien distinta, los valores ínsitos en la Consti-

(19) Véanse mis trabajos «Algunas reflexiones sobre la efectividad de los derechos y las libertades», en *RDP*, núm. 36, UNED; «Los derechos constitucionales y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana», en *Derechos constitucionales y sistemas de relaciones* (coordinado por la misma autora), Generalidad Valenciana, Valencia, 1993. Por último, *Estudios sobre las libertades*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

(20) Principalmente en mi libro, ya cit., *Estudio sobre las libertades*.

tución italiana son semejantes a los de nuestro régimen constitucional, de suerte que la jurisprudencia italiana progresivamente ha construido un sistema que nosotros podemos deducir más fácilmente del texto formal. Se trata de agrupar en torno a la dignidad-libertad de la persona humana todos los derechos que gozarán de mayor o menor fuerza en función de su proximidad a dicho eje.

A partir de esta consideración, la mayor o menor amplitud de la enumeración de los derechos expresamente reconocidos por la Constitución pierde interés porque si el núcleo libertad-dignidad se reconoce e interpreta debidamente, el resto vendrá por sí solo y serán inviolables cuantas manifestaciones vitales del ser humano requiera la real efectividad de su libertad y dignidad.

Remedio Sánchez Ferriz

ALBERTO OLIVET PALÁ: *Liberalismo y democracia en crisis*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, 340 págs.

Cualquier reflexión crítica sobre la democracia contemporánea plantea un buen número de dificultades, si tenemos en cuenta que partimos de un ideal que sigue siendo enormemente impreciso, lo que no es óbice para que se haga de él un profuso uso legitimador. Pero aquel análisis resulta más necesario precisamente en el momento en que «esa democracia» tiende a convertirse en modelo universal de forma de gobierno, ya que esta *vis expansiva* convive con la crisis de sus instituciones, la hipertrofia de su modelo de representación política y la indiferencia hacia sus prácticas individualistas. El riesgo de una celebración acrítica del «triumfo» de la democracia es grave, ya que puede caerse en la fácil tentación de usar el fracaso de otros modelos —sustancialmente los del socialismo «real»— como recurso retórico para loar las virtudes inherentes a la «democracia liberal», petrificando su precaria y crítica situación actual. Atendiendo a ambas circunstancias, Alberto Olivet nos ofrece un magnífico y pertinente ensayo sobre la democracia liberal contemporánea y su «crisis».

El autor lleva a cabo una reflexión centrada en el «déficit de participación» que es observable en nuestras democracias, teniendo en cuenta que cualquier análisis de la misma debe partir del carácter inalcanzable del propio ideal democrático, sin que ello le lleve, no obstante, a abandonarlo, aceptando el retroceso hacia un mero procedimentalismo formal. Parte de una exploración en la antropología política original del liberalismo, en la que los rasgos emancipadores y las determinaciones sociales mixtificadoras se mezclan, y que resulta un paso previo para la delimitación de los principios y procedimientos todavía hoy aplicables a la búsqueda y realización de aquel ideal. El autor extrae, de entre el conjunto de presupuestos del tipo ideal de representación liberal los dos criterios básicos que mantienen su vigencia, dado su carácter necesario para la ansiada autodeterminación practicada por la vía representativa de construir un ámbito público en el que se pueda constituir una opinión exenta de coacciones. De otro, el del individualismo político, sustentado en la

consideración del individuo como creador primario y legitimador exclusivo de una soberanía no debe ser puesta en cuestión por los poderes sociales.

Con respecto al primer criterio, el autor analiza la pérdida de notoriedad de los procesos de decisión estatal en el decrepito marco del parlamentarismo, así como las transformaciones de la esfera pública, a la que los modelos de comunicación sucesivos, el dialógico, el ideológico y el comercial han ido caracterizando, y para la que los medios de comunicación y los sondeos de opinión son hoy realidades estructurantes. Profundiza sobre la virtualidad de que en este contexto se dé una opinión pública autónoma, entendiéndolo que, desde la adscripción a una concepción político-ideal de la opinión pública —que no cabe identificar con la sociográfica—, la prevención crítica con respecto a su determinación mediática es correcta. No obstante, para el autor la realidad muestra que el énfasis en la impotencia del público para ejercer una crítica debe contrastarse con una no siempre efectiva manipulación mediática. La atonía social en la formación de la opinión queda matizada por flujos autónomos de opinión pública crítica. Buena parte del ensayo se ocupa del análisis de las terapias que vendrían exigidas por cualquier intento serio de reconstrucción de la esfera pública. Esas terapias estarían vinculadas a la búsqueda de un nuevo modelo de servicio público de comunicación plural y libre de la presión arbitraria del poder político y de las fuerzas mercantiles; y relacionadas con la garantía de un derecho al libre e igual acceso a toda información útil para la abierta contemplación del hacer gubernamental y administrativo, así como con el incremento de la notoriedad de la vida interna y externa de los agentes básicos del proceso político en la democracia de masas, esto es, los partidos. Pero, en un marco decisional tan fuerte corporativizado, también debería incrementarse la notoriedad de otras organizaciones que representan intereses.

En lo relativo al segundo criterio, se analiza la evolución de la democratización, que, en perspectiva, muestra al individuo político como el núcleo de una pretensión nunca plenamente realizada, ni siquiera en el momento liberal más álgido. Esta no realización no se debería tanto a la presencia de los partidos en el escenario de la política, en tanto que agregados en los que cristalizan intereses e ideología que no llegaron a disolver el principio de la representación de la Soberanía, sino a la creciente presencia de los intereses organizados de la sociedad en los órganos de poder del Estado, que el pragmatismo anglosajón asumió y acabó articulando teóricamente en la teoría pluralista de los grupos de interés. Esa creciente presencia se hace sentir especialmente a partir de los años setenta, en los que se percibe una intensificación exponencial de este fenómeno, y en ese sentido, una transformación de la red de actualización de intereses ante el Estado, que dará lugar a la eclosión del nuevo modelo teórico denominado neocorporativismo. A partir de aquí, el estudio centra su atención en la problemática que plantea a la democracia la confluencia de dos modelos institucionalizados de decisión política: el acogido como tal en los textos constitucionales, es decir, el basado en la representación política parlamentaria, de un lado, y, de otro, el constituido por la cooperación, el intercambio y la transacción entre los grandes intereses organizados, entre sí y con la autoridad pública. Bajo este modelo,

el Estado dejaría de ser «soberano» (en el sentido acuñado por la modernidad), resintiéndose la fórmula de plasmación de la voluntad política a través del voto individual, substrato de la democracia liberal.

No obstante, la extraordinaria eficacia de las formas de regulación corporativistas y la disminución que propician de la conflictividad, hace que cobre vigor entre los estudiosos —y Alberto Oliet lo estudia— lo que se podría denominar democracia de grupos, consistente en una amplia socialización de la política del Estado o, si se quiere, en una fórmula política en la que todos los intereses de la sociedad estuviesen representados y que contara con sistemas de interacción perfeccionados entre éstos y aquéllos. Pero este modelo plantea problemas de difícil solución. Nos encontraríamos con distintas posiciones de poder social propiciadas por un mayor o menor potencial organizativo; incluso con independencia de éste, con una asimetría estructural entre los grupos de interés, derivada de su posición privilegiada en nuestra vulnerable estructura productiva. Pero podrían aducirse otros problemas «procedimentales»: ¿Quiénes tienen derecho a estar en el círculo de los participantes en los sistemas de negociación basados en una representación funcional? ¿Qué peso proporcional y qué derechos de procedimiento ha de dotarse a esta representación? ¿Sobre qué deben versar las deliberaciones y decisiones? Además, una representación completa de intereses dañaría al propio núcleo de la eficacia del modelo corporativo: éste ha tenido éxito porque ha sido parcial, porque ha desplazado los costes de los pactos a los grupos peor o nada representados. Por último, no debe perderse de vista el componente elitista y de satisfacción de intereses burocráticos del intercambio corporativo. Cualquier intento de articulación democrática de este tipo de intercambio debe tener en cuenta que si ese aspecto se suprime, se desdibujará la racionalidad insita al modelo, quebrándose su eficacia. Este ensayo analiza agudamente estos y otros problemas del modelo neocorporativo, siempre a la luz de los presupuestos —originales y posteriores— de la teoría democrática liberal y en el contexto constituido por las modernas sociedades occidentales.

Nos hallamos, en definitiva, ante un libro que, con un rigor y una amplitud de miras puesta de manifiesto en las abundantes y sustanciosas notas a pie de página, concreta, analiza y sintetiza los que son los problemas cruciales para la teoría contemporánea de la democracia, problemas que tienen importantes y cotidianas consecuencias para nuestras «democráticas» sociedades.

M.ª Teresa Gallego Méndez

JOSÉ RAMÓN RECALDE: *Crisis y descomposición de la política*, Alianza Universidad, 1995, 150 págs.

Seguramente el nacionalismo doblará el siglo como la única identidad colectiva capaz de movilizar muchedumbres. En una época marcada por la flojedad del vínculo social y el desprestigio de las utopías los nacionalismos muestran una vitalidad sin parangón en cualquier otro movimiento o agrupación política. Que la caída del comunismo haya provocado un sentimiento de identidad nacional tan acusado lleva a la reflexión de si el nacionalismo permanecía latente bajo la opresión y desaparecida ésta emerge con fuerza pero en el bien entendido de su preexistencia o que la explosión de júbilo nacionalista es una consecuencia del fracaso del proyecto estatal y civilizatorio nacido de la Ilustración. Sobre este debate pende la amenaza de un razonamiento tautológico que acaba por eliminar una de las realidades en liza: o el Estado o la comunidad nacionalista. El Estado es débil porque no ha conseguido asimilar los nacionalismos o bien el nacionalismo es fuerte por la incapacidad del Estado para integrarlo en un proyecto común. Enunciado así, en términos dilemáticos, la cuestión pierde la riqueza de sus muchos matices, basta pensar la fórmula intermedia propuesta por Ralf Dahrendorf: el Estado heterogéneo. Quien lea este libro encontrará esta ponderada visión de la mano de un profundo conocedor de la realidad nacionalista. Otra obra suya, *La construcción de las naciones*, resulta imprescindible para orientarse en un tema tan propicio al comentario visceral.

Crisis y descomposición de la política contiene una fecunda reflexión sobre la eclosión nacionalista tras el derrumbamiento de los regímenes políticos en la Europa del Este, ofrece atinadas lecturas de los paralelismos interesados entre el nacionalismo de Europa oriental y los nacionalismos históricos vasco y catalán, proporciona claves para situar el contexto histórico y geopolítico del derecho de autodeterminación y advierte de las carencias que aquejan el Estado de las autonomías. El último capítulo parece un epílogo desconectado del resto del libro, sin embargo es un agudo diagnóstico de las asechanzas que penden sobre los Estados incapaces de afrontar los desafíos lanzados por las limitaciones de los espacios nacionales.

Comienza José Ramón Recalde analizando las múltiples acepciones del término nación, como resultado de un acto de voluntad identificado con el poder constituyente y como reacción contra la construcción racionalista surgida del romanticismo. Nación y nacionalismo no siempre coinciden, mantienen incluso una relación contradictoria.

La idea de nación nacida de la Revolución francesa descansa sobre lo que el autor, siguiendo la conocida trilogía acuñada por Max Weber, llama legitimidad racional. Es un constructo para justificar el origen del poder simbolizado ejemplarmente en el panfleto de Sieyès «¿Qué es el Tercer Estado?». Por tanto, remite a una realidad en relación conflictiva con la tradición, inclinada a señalar un punto cero que marque el comienzo de una nueva época sin más argumento que la voluntad de quererlo. Pero quizá su rasgo más distintivo sea plantear la nación como un agregado cuya razón de ser está en la garantía de los derechos individuales. En última

instancia una abstracción al servicio de la dignidad personal. La nación pues, como una construcción voluntaria, fruto de un contrato fundante.

En cambio el nacionalismo invoca un concepto de nación esencialista, resultado de un precipitado histórico indisponible para el poder político. En clara oposición al racionalismo, el nacionalismo romántico resalta el carácter natural de la nación frente al artificio contractual. Es coherente en esta concepción la irrelevancia de los individuos tomados uno a uno, oscurecidos por la colectividad y condicionados por el sentimiento de pertenencia antes que por la voluntad de pertenecer.

Esta rivalidad de visiones explica muchos de los bloqueos y perplejidades ocasionados por el nacionalismo en este fin de siglo. José Ramón Recalde vuelve una y otra vez a esta distinción para perfilar un futuro viable. Expresiones como identidades postnacionales o Estado heterogéneo intentan aunar dos percepciones diferentes pero armonizables.

El capítulo II lleva por título «Relatividad de los Estados viables». Encuentra allí el lector las aporías del derecho de autodeterminación contempladas a la luz del Derecho y las relaciones internacionales y sobre todo pensadas con mesura, señalando los riesgos para la libertad individual contenidos en un derecho de ejercicio colectivo. Los derechos fundamentales sólo pueden ser concebidos como libertad negativa, espacio preservado de la injerencia de los poderes públicos pero a salvo también de la presión social. De ahí que la invocación del pueblo, la nación o la patria para, en su nombre, inmolarse la libertad personal, fuera, en el primer credo liberal, la más genuina expresión del despotismo. El canto a las esencias acaba por legitimar el dominio de unos pocos. La naturaleza proteica, inasible, del pueblo o de la nación es de imposible concreción empírica y esta falta de perfil abona toda suerte de líderes erigidos en intérpretes autorizados de la colectividad. No se autodetermina cada individuo sino todo un pueblo, el titular del derecho de autodeterminación es la nación pero, a diferencia de la operatividad política de la regla de la mayoría, no hay cauce procedimental para expresar el sentimiento nacionalista, ni puede haber tampoco positivación jurídica del derecho forjado por la tradición. La autodeterminación no cabe en ningún molde normativo hasta el punto de que su efectividad depende del reconocimiento de otros Estados. Ha sido en los procesos de descolonización cuando el derecho de autodeterminación parece cobrar sentido pero es una impresión, no se pronuncia el pueblo, que por definición no puede hacerlo, el nuevo Estado nace de la anuencia de otros Estados ya constituidos. Como indica Recalde sólo ante cataclismos, como la guerra, la caída del comunismo o ante la independencia de la metrópoli, la comunidad internacional autoriza la alteración de fronteras.

Sin embargo, donde el derecho de autodeterminación presenta su dimensión más enconada es en la segregación territorial de un Estado consolidado. El autor hace un repaso de los hitos históricos en los que se planteó la necesidad de alterar las fronteras recordando la resistencia de los Estados a desprenderse de una parte de su territorio. Ahora bien, la renuencia a dar carta de naturaleza a cualquier brote nacionalista no responde al conservadurismo de una sociedad internacional temerosa de

sembrar discordia entre sus miembros, tampoco al deseo de santificar lo existente. La reserva surge del recelo fundado a desencadenar un proceso de difícil control hasta encontrar un estadio ideal donde nación y Estado encajaran. Pero lo peor no sería el camino sino la llegada. Tal situación señalaría el apogeo de la uniformidad y el castigo de la disidencia, lo que José Ramón Recalde llama correspondencia biunívoca entre Estado y nación implica la anulación de la diferencia porque el nacionalismo justifica su derecho a ser diferente negando la diferencia en su seno.

«El Estado es el punto cero del derecho de autodeterminación.» Con esta rotundidad el autor compendia la necesidad de mantener el Estado como fórmula de convivencia porque aún no hemos encontrado una alternativa con la suficiente solidez como para arrumbarlo en el desván del anacronismo. Otra afirmación corrobora también la claridad de la postura: «Autodeterminación de los pueblos significa soberanía de los Estados.» Es este un *dictum* coherente con la famosa distinción kelseniana: el pueblo no es sujeto sino objeto del poder.

Ni por abajo ni por arriba cuaja algo equiparable al Estado en la garantía de los derechos fundamentales. Decir del Estado que es grande para los problemas pequeños y pequeño para los problemas grandes no pasa de ser un juego de palabras retórico, la cuestión no radica en el tamaño que siempre será contingente sino en la fórmula de garantizar la diversidad sin caer en la exclusión. Plantear el derecho de autodeterminación exige un contexto político específico, en ningún caso de forma abstracta porque de no existir alternativa viable, la autodeterminación introduce una profunda crispación. Favorece además esa posición de calculada indefinición de las actitudes nacionalistas hacia el Estado tan poco inclinada al funcionamiento leal entre diferentes niveles de gobierno.

Lo más inquietante de la autodeterminación es que acaba perfilando una idea de nación identificada con la lengua o incluso con la etnia. La falta de referente empírico del pueblo se pretende cubrir con algo aún más indefinible. En su nombre es si cabe más fácil segregar a quienes carezcan de los rasgos propios de la raza.

Creo que este es el sentido restrictivo atribuido por José Ramón Recalde al derecho de autodeterminación. Nunca se insistirá sin embargo suficientemente en las razones de los condicionantes: no es cuestión de salvaguardar a toda costa las fronteras actuales sino de meditar si las alternativas son mejores. En esta parte del libro hay una polémica valiente, libre de eufemismos o medias palabras sobre las condiciones de la autodeterminación. Incluso aunque fuera posible, sería preferible los mecanismos de la democracia representativa al referéndum. Deberían los partidos evitar un acto fácilmente manipulable de forma plebiscitaria con una intervención prevista en sus programas electorales.

No comparto, sin embargo, la confianza depositada en la Unión Europea como factor desactivador de la carga emocional del nacionalismo. Creo más bien que la supranacionalización por un lado y las autonomías por el otro han socavado el prestigio del Estado reducido a su cara menos amable de poder remiso a ceder atribuciones. Entre Europa y las Comunidades Autónomas, España ha perdido relieve. Sin llegar a un término tan apocalíptico como desnacionalización lo cierto es el menos-

cabo sufrido por la idea de España. La Europa de los pueblos o la Europa de las regiones contribuye muy poco a realzar el nombre maltrecho de España, sobre todo en las comunidades históricas donde, como afirma el autor con razón, la convivencia de las dos culturas depende de su aceptación por el colectivo nacionalista.

Particular acierto tienen las páginas dedicadas al federalismo. Recurriendo a una expresión afortunada, «el Estado federal nace pero no se hace», el federalismo presupone la independencia de los Estados, por tanto de un Estado unitario no se puede caminar a uno federal, tal itinerario sólo sería posible si el Estado previamente desaparece. Es este el sentido de otra de las polémicas conclusiones recogidas en este libro: «El Estado como hecho se enfrenta a las condiciones de su legitimidad como legitimidad en el Estado y no como legitimidad del Estado.» Sin embargo, el federalismo ha permanecido en el subconsciente político con todo su sesgo libertario de libre asociación de todos los pueblos en una gran federación. Sobrevoló también esta idea el debate constituyente en España, el federalismo estuvo presente por exceso o por defecto. Hubo quien pensó que la autonomía era un primer estadio para alcanzar el federalismo y quien vio en el Estado autonómico una peligrosa degeneración federal del Estado español. El concepto de autonomía quedaba desvanecido por el más rotundo de federalismo.

Hemos llegado no obstante a un punto verdaderamente paradójico: el federalismo ha pasado de la aclamación al rechazo. Nadie parece desear la fórmula federal, las comunidades históricas porque temen la difuminación de sus peculiaridades a manos de un proceso homogeneizador —han tratado de rehabilitar la distinción entre nacionalidades y regiones—, el resto de las Comunidades Autónomas, sobre todo las de renta menor, porque el federalismo fiscal dejaría maltrecha su hacienda y reclaman mecanismos niveladores de los poderes centrales. Lo advierte también José Ramón Recalde: «El nacionalismo es una ideología difícil de integrar dentro de un proyecto federal», se resiste a verter en cauces constitucionales su contenido emocional amenazando así la convivencia entre comunidades. A esta finalidad responde la disposición adicional del Estatuto de Guernika con su invocación a los derechos históricos y la continua apelación al derecho de autodeterminación.

Igualmente, cuando los diferentes procedimientos de acceso a la autonomía han sincronizado sus ritmos, se han disparado las reivindicaciones nacionalistas hacia arriba pidiendo mayores porcentajes en el impuesto sobre la renta o la transferencia de la gestión en materia de Seguridad Social.

La última parte de este segundo capítulo es un repaso a la forja del Estado autonómico en la que destaca la consideración hecha por el autor en torno a uno de los temas más conflictivos del reparto competencial: la relación bases-desarrollo. Cuando para concretar el compromiso apócrifo del Título VIII de la Constitución el Tribunal Constitucional acuñó el concepto material de bases caía, quizá inevitablemente, en una versión del Estado esencialista justificada en el huidizo postulado de la naturaleza de las cosas. Poco contribuía esta versión a dignificar el Estado identificado casi con la Administración y el sector público. Inevitablemente la imagen de España unida al centralismo salía malparada. Con argumentos difíciles de encajar, el

Tribunal simbolizó la supervivencia de un Estado monolítico reacio a hacer efectiva la autonomía. De ahí que la formalización de las bases en leyes suponga un paso hacia adelante para ofrecer una visión más positiva del Estado dispensando al Tribunal Constitucional de la necesidad de sentenciar sobre materias con fuerte contenido político. En la misma línea sostenida por Recalde a lo largo de *Crisis y descomposición de la política* cabe decir que este tránsito de la materialidad de las bases a su formalidad corresponde a la lógica discursiva y dialógica del patriotismo de la Constitución. Un proceso redondeado con la reforma del Senado como Cámara territorial.

El último capítulo es un recorrido por la Historia de las ideas en busca de argumentos para dar respuesta a la perplejidad ocasionada por tiempos de incertidumbre. Causa en el lector la sensación de un añadido sin mucha relación con lo anterior pero como decía al comienzo de esta reseña ofrece unas apretadas reflexiones acerca del futuro de la política.

La distancia entre gobernantes y gobernados, la degeneración de la representación política, la razón de Estado, la esclerosis de los partidos, la involución autoritaria, la xenofobia... reciben una lectura original y oportuna. La sustantivación del Estado olvidando su vicariedad como instrumento de pacificación de la guerra privada, la separación entre el proceder privado y la responsabilidad del gobernante llevan a José Ramón Recalde al diálogo con Maquiavelo sin caer en el manido tópico de la inmoralidad maquiavélica. Al contrario, tomando en serio la tragedia de la política, sintiendo duelo por el sacrificio de la convicción. Como ha escrito I. Berlin Maquiavelo no contrapone moral pública y privada, advierte de la separación entre la ética y la política como dos mundos inconexos. Maquiavelo no es un maestro del mal.

Sin embargo, uno echa de menos en esta parte del libro un pensamiento recogido en «Los Discursos sobre la primera década de Tito Livio» coherente con la naturaleza del nacionalismo. Maquiavelo comprendió la importancia de la igualdad en cuanto requisito necesario para la política, sabía que la desigualdad económica era un semillero de dificultades por la voluntad de los grandes de dominar, pero tuvo también conciencia de la imposibilidad de gobernar sin satisfacer los intereses predominantes. A la búsqueda de algo que dejara en segundo plano la disparidad de influencia y de riqueza, Maquiavelo encontró el mejor sustituto de la igualdad: el sentimiento nacional. Como ha escrito Seldon Wolin la ventaja política de la pertenencia radica en su semejanza superficial con el principio de igualdad. Con independencia de las condiciones personales, haber nacido en el mismo lugar confiere la sensación de paridad imposible de alcanzar por otros procedimientos más complicados como pudiera ser la nivelación social mediante el reparto de la riqueza. Ante el bien de la patria ceden las diferencias entre los nacionales.

Creo oportuna esta alusión porque no es casual que el nacionalismo tenga vigencia cuando el Estado de Bienestar ha fracasado en la construcción de una identidad basada en la cercanía solidaria de los iguales en términos económicos.

Contribuye también a la destrucción de la convivencia la conversión de los partidos en máquinas electorales invirtiendo el significado de la organización: de medios los partidos se han transformado en fines. Una tendencia acentuada por la indi-

ferencia programática que ha desvanecido las ideologías estimulando el auge de los nacionalismos.

José Ramón Recalde propone en las últimas páginas del libro una rehabilitación de los Derechos Fundamentales para fundamentar el derecho de las minorías y de los individuos a vivir en un mundo en constante movimiento demográfico sin temor a la exclusión. Recupera el ámbito de la conciencia como un espacio propio infranqueable para el ojo público: a nadie puede obligarse a ser libre. La terrible paradoja roussoniana exige del gobernante el continuo recurso a la fronesis ponderando los límites indefinidos entre el individuo y la comunidad.

Finalizada la lectura de *Crisis y descomposición de la política* uno tiene la convicción de haber enriquecido su bagaje y el ánimo de seguir pensando, ahora con mejores argumentos, una realidad vidriosa y difícil. Pero esto es la política, ese espacio de todos y de nadie donde, como dijera H. Arendt, encontramos nuestra razón de ser, la condición humana.

Manuel Zafrá Víctor

NIGEL TOWNSON (ed.): *El republicanismo en España (1830-1977)*, Alianza Universidad, Alianza, Madrid, 1994, 453 páginas.

La historiografía dedicada a la Edad Contemporánea española halló en la Guerra Civil 1936-1939, aparte del atractivo estético de *la última causa romántica*, el punto de inflexión fundamental que resumía el largo proceso de enfrentamientos y luchas entre la modernización o el progreso y la reacción en España. La contienda, como culminación de la polarización de posiciones, produjo *una visión demasiado estrecha* de la realidad política de los siglos XIX y XX; así, grupos minúsculos y cuasimarginales en las décadas de los veinte e incluso de los treinta adquieren, gracias a la dinámica interna de la conflagración, un protagonismo preponderante que eclipsa a actores primordiales en las etapas anteriores: la primacía de los extremos oculta el papel que antaño representaron las fuerzas de centro. Tras la dictadura de Franco, abandonada la alternativa de *la ruptura*, el modelo de Transición Democrática *requería* la actuación de organizaciones centristas que asumiesen *el espíritu de reconciliación* oficial; de este modo, el centro político fue ocupado por un partido que agrupaba a las élites filodemocráticas del régimen dictatorial y, en parte, por una renovada socialdemocracia, heredera del principal representante de la izquierda obrera durante *aquella Guerra*. En el discurso de la Monarquía parlamentaria, de nuevo *pacificadora*, no había sitio para el centrismo histórico, unido indefectiblemente a las instituciones democráticas en el exilio. Por tanto, no había un lugar para el republicanismo.

Figuras republicanas relevantes son hoy evocadas por doquier; no obstante, esta última recuperación ha sido fundamentalmente individual o parcial y en algunos casos *instrumental*. El renacimiento de las investigaciones, estrictamente *científicas*,

sobre el republicanismo dio sus primeros frutos principalmente en los años ochenta, propiciado por la revisión metodológica de los modelos de análisis de la dinámica social y política, en especial por la renovación sufrida por los esquemas de explicación clasistas y por la aparición de innovadoras corrientes historiográficas. Estos enfoques, nacidos al calor de las nuevas tendencias interdisciplinares en la ciencia política y en la historia social, favorecieron la relectura del pasado de los movimientos sociales, políticos o culturales a partir de un conjunto diferente de variables y presupuestos teóricos y prácticos que hasta ahora habían sido desechados. Algunos de los autores de los trabajos en los que se plasmó este cambio de perspectiva en la investigación del republicanismo colaboran con el hispanista británico Nigel Townson en la obra objeto de esta recensión, realizando una descripción básica de la evolución de los republicanos desde sus orígenes a 1977. Un libro colectivo que sirve al tiempo para llenar el vacío existente de una monografía general sobre el movimiento republicano y para hacer, en cierto modo, balance del estado de la cuestión sobre una serie de temas referentes a este *ismo*.

Esta renovadora visión del republicanismo contrasta con la tradición historiográfica española descrita brevemente en la «Introducción» a este libro. El editor señala como tanto los historiadores adeptos al régimen de Franco como la izquierda marginan o desprecian el papel de los republicanos en la historia contemporánea española. Desde la Dictadura, la República es *el caos y la división*, mientras la historiografía esclerotizada de la izquierda hacía una lectura clasista arquetípica donde republicanismo era sinónimo de burguesía, careciendo sin embargo de importancia para la historia de la clase obrera desde 1848. En el postfranquismo, el ideal de democracia moderna se oponía a la imagen de República heredada de la dictadura; así, para Townson, sólo los iconos de figuras conciliadoras como A. Machado, J. Besteiro o M. Azaña fueron rescatados del ostracismo.

Este somero prólogo dedicado a enmarcar la obra en el contexto científico español y a encuadrar a grandes líneas las diferentes aportaciones en los ambiguos márgenes de la historia social, adolece de vaguedad; aunque no solventa la carencia de unas simples pinceladas sobre la metodología elegida al comienzo de la mayoría de los artículos compendiados, sí cumple los mínimos requisitos previos que son deseables en una obra de este tipo, habitualmente olvidados en las publicaciones referidas a hechos históricos o sociales.

Un libro escrito de forma diáfana, en el cual las distintas aportaciones, a pesar de estar elaboradas individualmente, en escasas ocasiones recaen en ostensibles reiteraciones, *una rayuela* que permite observar el devenir del republicanismo en diferentes épocas y facetas: su gestación y evolución durante los dos últimos siglos en las dos primeras partes; la integración de distintos símbolos y mitos, dentro del discurso ideológico republicano a principios del siglo XX, y la conversión al antirrestauracionismo de diversos grupos corporativos en los albores de la Segunda República, en la tercera. Finalmente, el cuarto apartado lo integran tres estudios locales o regionales donde son analizados: el republicanismo ochocentista catalán, a caballo entre el obrerismo y el nacionalismo, la labor educativa de los republicanos en el Gijón de

1910 y el populismo blasquista, como muestras de las investigaciones en ámbitos territoriales más reducidos.

* * *

Bajo el título «Democracia Republicana y Revolución Liberal. El siglo XIX» se agrupan cuatro crónicas del devenir de un movimiento confuso, interclasista y popular, que se debatía entre los postulados de un liberalismo radical democrático y una concepción social de la democracia fronteriza con el incipiente socialismo utópico francés, y entre el espontaneísmo insurreccional clandestino y las vías pacifistas electorales. En estas cuatro narraciones historiográficas elaboradas esencialmente a partir de fuentes primarias, ocupan un papel central, reflejo del carácter personalista del republicanismo decimonónico, las élites y los líderes de las distintas ramas programáticas y tácticas y sus debates ideológicos.

Constatando la carencia de una monografía rigurosamente científica sobre esta época oscura del republicanismo que sintetice las virtudes de las investigaciones anteriores y de los recientes artículos y ensayos dedicados a los ámbitos locales y a los grupos filosocialistas, Castro Alfin traza un esquema lineal sobre las características, las corrientes ideológicas y las personalidades que dentro del liberalismo doceañista, y en el contexto de los reinados de Fernando VII e Isabel II, hasta 1849, se singularizan como republicanos. Tras una época confusa de conjuras, levantamientos y exilio, impregnado del federalismo anglosajón y del socialismo premarxista francés, este frágil movimiento juntista, de carácter interclasista y de fuerte impronta populista, en el que participan los estratos medios-bajos y bajos de la sociedad, combina las actividades insurreccional, publicista e institucional en defensa de la democracia radical, frente a los *gobiernos pretorianos* del primer período isabelino.

La consolidación de las ramas radical-democrática y social del liberalismo cristaliza en el Partido Democrático en 1849. La segunda aportación del profesor Castro Alfin, centrada en las vicisitudes de esta organización, continúa la crónica de hechos y personas republicanas a lo largo de la monarquía borbónica hasta la revolución septembrista de 1868. Un relato esquemático, dentro de los márgenes de la historia política, del desarrollo del republicanismo desde la marginalidad conspirativa hasta la paulatina implantación como referente de los sectores populares. Esta evolución, en un contexto político especialmente hostil, está unida a un profundo enfrentamiento interno, las discordias ideológicas, las luchas por el control del Partido y sus órganos de prensa entre las familias filodemocráticas representadas por Castelar y los grupos filosocialistas identificados principalmente con Pi y Margall, junto a los debates estratégicos, caracterizaron al movimiento republicano durante todo el siglo XIX.

En este ambiente de luchas intestinas les sorprendió la revolución de 1868, producto de una grave crisis sociopolítica del régimen de Isabel II. El golpe septembrista propició la irrupción, con inusitada potencia, de un amplio movimiento de masas que desbordaba las intenciones reformistas de los seguidores de Prim. El pro-

fesor Esteban Navarro observa cómo desde 1868 a 1873, ese bloque social se aglutina en torno a las distintas personalidades republicanas, redefiniendo su papel y su posición política. Tras la escisión de los *Címbrios* (incluidos en el bloque gubernamental y artífices de la orientación democrática de la nueva Constitución), el republicanismo se agrupa, a pesar de sus notorias diferencias, en una nueva plataforma, el Partido Democrático Republicano Federal. Desglosando los aspectos teóricos y programáticos, el autor del tercer capítulo realiza una diáfana panorámica del conspicuo amasijo de corrientes internas, destacando las discrepancias sobre las vías para resolver el conflicto social, la definición del derecho de propiedad y la táctica para alcanzar el poder. Esta incapacidad de elaborar una alternativa unitaria, plasmada en la fragmentación partidaria posterior a 1873, es una de las causas del fracaso de la I República. La breve reflexión final de Esteban Navarro sobre ella no solventa la carencia de un trabajo específico dedicado a este período en una obra, que sin pretender ser exhaustiva, aspira a describir básicamente la historia del movimiento republicano.

Carlos Darde cierra la parte dedicada al siglo XIX con una sintética caracterización organizativa, estratégica, programática y electoral de los cuatro grandes partidos republicanos durante la Restauración, hasta 1898. A pesar de estar liderados y definidos por figuras como Castelar, Salmerón, Pi y Margall y Ruiz Zorrilla respectivamente, estas organizaciones, a caballo entre el partido de notables y de masas, eran un movimiento esencialmente urbano con implantación social y cultural y nula o exigua relevancia electoral. *La primera generación republicana*, en el período descrito en este cuarto capítulo, evolucionó desde la clandestinidad y el exilio a la participación en las instituciones oficiales; desde 1879, los líderes filoliberales formalizaron distintas alianzas con Sagasta y la Izquierda Dinástica, mientras los federales, acogidos a la tolerancia política y a la ampliación del sufragio, intentaron sortear los obstáculos que le oponía el peculiar y fraudulento sistema electivo de representantes. El autor, finalmente, en una breve crítica sobre la reciente historiografía local, resalta cómo ésta continua arrumbando los viejos tópicos sobre la realidad del republicanismo.

* * *

Con el inicio de la nueva centuria, el republicanismo comienza un largo proceso de reformas, nunca acabado, y de abatimiento. Una nueva generación asumió el liderazgo; las organizaciones agotan su vida con la de sus jefes y en los intentos por alcanzar la unidad. Todo ello, en un espacio sociopolítico en continua mutación; es la era de las alianzas con el obrerismo o la reacción para instaurar la República, gobernarla o salvarla. Este tiempo de cambios y coaliciones es descrito desde distintas perspectivas, pero siempre tomando como referencia la actividad de los principales dirigentes, los estados mayores de los partidos o los gobiernos en los que participan los republicanos, en cuatro artículos unidos en la segunda parte bajo el lema: «La Niña Bonita: el siglo XX.»

La incapacidad del parnaso republicano para articular una respuesta diferenciada al desastre de 1898 y su escalonada desaparición son el prólogo de una profunda crisis en el seno del republicanismo a lo largo del primer tercio del siglo xx, simbolizada por la aparición de una nueva generación dirigente y materializada en la transformación, no sin rasgos de continuidad, de todos los aspectos del movimiento. El profesor Suárez Cortina inicia la segunda parte describiendo este proceso desde un enfoque exclusivamente cronológico-político. La relevancia dada a las distintas coaliciones políticas en las que participan los republicanos hasta 1931, dota al opúsculo de un sugerente matiz innovador, al dibujar un panorama cercano al de la Europa occidental de Entreguerras: las fuerzas progresistas y/o de izquierdas forman sucesivas alianzas frente a gobiernos reaccionarios, defendiendo programas de modernización. En España, al unísono, agotadas las posibilidades de unidad, nacen nuevos partidos republicanos que evolucionan desde el radicalismo o el moderantismo al conservadurismo así como organizaciones representativas de los sectores de la clase media afectos al obrerismo.

La Dictadura de Primo de Rivera, lejos de solventar la descomposición del sistema restauracionista, socavó sus cimientos y fue *causa directa del renacimiento republicano*. En el segundo capítulo del apartado dedicado al siglo xx, Santos Juliá realiza una breve reconstrucción de la puesta en práctica del programa legislativo reformador, elaborado por los gobiernos de M. Azaña durante el primer bienio (1931-1933) de este renacer. El *New Deal republicano* se desarrolló en un marco de grave crisis económica e incontenible enfrentamiento sociopolítico; el autor observa cómo la acción de la coalición de republicanos de izquierda y socialistas rompió las viejas estructuras que regían las relaciones de producción, especialmente las agrarias, entre patrón y trabajador y las que lo hacían entre el ejército o la Iglesia con el Estado; ello no fue suficiente para satisfacer a sus *bases naturales*: la división de la clase obrera entre socialistas y anarcorrevolucionarios y de las clases medias entre azañistas, radicales y agraristas, no permitió formar un *bloque hegemónico* que amparase el proyecto modernizador e hiciera frente a la oposición cohesionada por los prelados católicos.

La desmembración de los gobiernos republicano-socialistas se saldó con las elecciones de diciembre de 1933. Nigel Townson traza los perfiles del Partido Republicano Radical y los rasgos de su larga agonía, a través de su evolución como *partido de gobierno* durante las dos fases en las que divide al *Bienio Negro*: 1933 y octubre de 1934, período *rectificador* o *restauracionista del orden* y crisis del radicalismo, y desde octubre de 1934 a 1935 hegemonía de la CEDA y fin del Partido Radical. El autor delinea los ejes básicos de la gestión radical-cedista observando sus consecuencias político-sociales y los factores que coadyuvieron a la desaparición de PRR. El olvidado partido carismático, clientelar y municipalista, carente de una organización moderna, incapaz para encauzar el debate interno entre los conservadores como Salazar Alonso y los centristas de Martínez Barrio, dominado por la aptitud de Lerroux respecto a la CEDA, etc., en opinión de Townson requiere parámetros inusuales para su estudio. Su labor y realidad municipal y la retórica de sus

líderes son las principales fuentes en las que han de beber las investigaciones venideras, en especial de carácter local.

Lejos de cumplir el deseo de A. Lerroux: crear *una República para todos los españoles*, la coalición radical-cedistas acentuó la bipolarización sociopolítica y la marginación de los grupos de centro; esta situación se prolongó hasta el desenlace de la Guerra Civil, período que no es analizado en este volumen colectivo. Sin embargo, uno de los pasajes menos conocidos de la historia del republicanismo, su actividad entre 1939 y 1977, es el objeto del último capítulo de esta segunda parte; en él, Alicia Alted elabora un cuadro sintético de la evolución de las instituciones y los partidos republicanos en el exilio y la clandestinidad, donde ocupa un papel primordial la actitud del resto de las fuerzas democráticas españolas y de las principales potencias occidentales en la ONU, respecto a la legitimidad republicana en el exilio y a la dictadura franquista. La autora, a través de documentos oficiales y de la prensa de la época, observa cómo progresivamente el destino de los gobiernos en el exilio y de las frágiles organizaciones republicanas, obligadas a colaborar constantemente entre sí y finalmente a fusionarse en ARDE, estuvo unido a su incomprensión de la realidad interna y externa del régimen de Franco, incapacidad que les enfrentó, en numerosas ocasiones, con sus propios correligionarios encarcelados en España, y les privó de protagonismo en la nueva fase democrática.

La defensa del proyecto republicano implicaba algo más que la instauración de una forma de gobierno. Lejos de los límites de un programa tradicional, el anhelo de quebrar la hegemonía del Antiguo Régimen, prorrogado por el dominio de la monarquía y el clero, obliga a los republicanos a proyectar un cambio revolucionario. Una nueva España acorde con el espíritu de la Ilustración y asentada en el imperio de los valores democráticos idealmente extendidos por Europa. Este objetivo fue plasmado en un discurso político que no desdeñó elementos simbólicos o míticos para alentar al conjunto de los españoles a emanciparse y transformarse en *ciudadanos*. Una idea primordial en toda esta obra, objeto de esta recensión, es la concepción del republicanismo como creador o defensor de *una nueva cultura política*. En la tercera parte, bajo el epígrafe «Mundo Mental y Articulación Social», los profesores Alvarez Junco y Robles Egea, desde un enfoque integrador de las distintas variables que interactúan en la compleja dinámica política, analizan la estructura y principales mitos y símbolos del imaginario republicano en el período de transición entre el viejo republicanismo histórico y las generaciones novecentistas. Finalmente, el profesor Montero Hernández cierra este apartado con una novedosa aportación sobre el proceso de *republicanización* de diversos grupos corporativos y profesionales en torno a 1930 y 1931.

Desde una perspectiva interdisciplinar Alvarez Junco analiza los diferentes contenidos y dimensiones del discurso político republicano a principios del siglo XX; desmenuza, apoyado en abundantes referencias a textos de la época, este conjunto de enunciados que compartía toda la izquierda, burguesa u obrera, cuyos fundamentos giran en torno a la idea de progreso y a la sacralización de la razón y la ciencia. El autor destaca la dimensión mítica de *las cadenas dialécticas* que integraban esta

ideología, es decir, una visión sobre la realidad pasada, presente y futura destinada a la formación de un *nuevo credo global*, que no sólo respondía a las inquietudes políticas de sus destinatarios, sino que se transfiguraba, siguiendo su tradición gaditana, en un *corpus normativo* ético y moral. El profesor Alvarez Junco describe el carácter seudorreligioso de un discurso emancipatorio y *secularizador*, heredero de la *Era de las Luces* e influenciado por el romanticismo social francés, que pretendía implantar una innovadora cultura política (una *religión civil*) basada en mitos como el de *República, pueblo, patria o nación*, obsoleta ya en aquel momento, frente a las construcciones teórico-prácticas de socialistas y anarquistas. En su argumentación, Alvarez Junco destaca la función de la retórica mítica en la actividad sociopolítica.

La idea de República y el modelo de Europa son dos símbolos primordiales en el imaginario de la izquierda durante las primeras décadas del siglo xx, identificados como el último peldaño *al paraíso* y el inicio de *la redención*. En el segundo capítulo de esta tercera parte, Robles Egea examina ambos símbolos en el contexto de las coaliciones republicano-socialistas formadas en la España de A. Maura y del proceso de Montjuich. El autor analiza el significado del concepto de República como síntesis de los valores del liberalismo radical (democracia o justicia) y del socialismo (progreso o erradicación de la miseria). Frente a *barbarie monárquica*, la glorificación de la República (culmen de la virtud) genera un ideal utópico, que en el discurso político de la izquierda se transforma en la alegoría de un *edén* fundamentalmente *tópico*, realizado en una mistificada Europa que sólo existía en las páginas de la prensa progresista y en la mente de los regeneracionista y los intelectuales como Ortega y Gasset. No obstante, tanto la similitud del discurso revolucionario y el religioso como las monarquías o las alianzas entre las fuerzas de la izquierda guardan un alto grado de semejanza con la realidad continental. Especialmente, el fenómeno de las coaliciones es común a las democracias británica, francesa o alemana. En el caso español, la Conjunción Republicano-Socialista fue el crisol para el intercambio de influencias mutuas, un proceso que en palabras del profesor Robles Egea connota la posterior *socialización y republicanización* de los respectivos programas de los republicanos y los socialistas.

El profesor Montero Hernández finaliza este tercer apartado con un trabajo inusual, basado en la consulta de numerosas fuentes hemerográficas, usualmente desdénadas por los investigadores de lo político, en el que aborda uno de los aspectos menos estudiados del advenimiento de la Segunda República: el cambio de actitud de los grupos profesionales y corporativos abandonando a la monarquía en su decadencia y pasando a alentar la alternativa republicana. El autor analiza pormenorizadamente el proceso evolutivo de médicos, farmacéuticos, comerciantes, drogueros, veterinarios, abogados, maestros, oficiales de correos y telégrafos, carteros o estudiantes e instituciones como los Ayuntamientos, los cuales, ante los agravios sufridos durante las dictaduras de Primo de Rivera y Berenguer, engrosan gradualmente las filas del republicanismo. Menor fue la influencia socialista, pero la afiliación a la UGT de parte de estos sectores medios radicalizados, que aportaron sus valores regeneracionistas, alteró profundamente el ideario del sindicato. Sin em-

bargo, esta transformación en verdaderos grupos de presión en *post* de la República no estuvo limitada al ámbito de las clases medias urbanas. Montero Hernández describe cómo en este momento las incipientes organizaciones agraristas y los republicanos se disputan la representación de los intereses del pequeño campesinado frente al caciquismo.

* * *

La historiografía local y regional, desde su eclosión y renovación bajo los axiomas de la historia social y de la nueva historia política, ha aportado una referencia obligada para contrastar muchos de los tópicos arraigados sobre los movimientos sociales y políticos. El cuarto apartado agrupa tres ejemplos representativos de estas investigaciones sobre «Tradiciones y Variedades Locales», en los cuales la relación entre republicanismo y clases populares, uno de los temas centrales de este libro, es analizada con especial atención, cuestionando la veracidad de ciertos paradigmas sobre ella.

La vertebración e incorporación de las masas populares al juego político en la convulsa segunda mitad del siglo XIX en Cataluña son analizadas por Pere Gabriel en el capítulo inicial de este cuarto apartado. El autor elabora una visión global de la evolución organizativa, táctica, ideológica y electoral de un movimiento popular, esencialmente urbano, dirigido por una élite mesocrática dividida, tanto por los diferentes pareceres sobre el alcance de las reformas socioeconómicas y los modelos de articulación político-territorial, que debían ser incluidos en el proyecto de modernización democrática que representaba la República, como por las distintas líneas estratégicas a seguir para su instauración. Pere Gabriel, en su nítida descripción del complejo panorama en el que se desarrolla el republicanismo ochocentista catalán, dedica especial atención a la configuración de las bases sociales que lo integran, destacando la relación simbiótica entre movimiento republicano y obrero, y a la génesis del catalanismo desde las filas federales.

Lejos de las poblaciones como Cataluña, donde el republicanismo tenía una implantación mínima consolidada, la marginación institucional y política que padecieron durante la Restauración obligó a los partidos y a los dirigentes locales republicanos a desarrollar actividades que atrajeran a los sectores populares y sirviesen para erosionar al sistema imperante; un ejemplo de ellas es la labor cultural y educativa realizada por intelectuales republicanos durante la década de 1910 en Gijón, descrita por la profesora Pamela Radcliff en el segundo de los artículos dedicados a las variedades locales y regionales. Superando las tradicionales páginas de los periódicos, los proyectos educacionales tenían una doble misión: primero, destruir el sistema de *las redes de significados y símbolos*, en términos althuserianos, *la ideología en sentido fuerte*, que legitimaba el sistema restauracionista, formando al proletariado en los valores propios de una nueva sociedad donde cada individuo asumiese su rol de ciudadano en un orden democrático regenerado; y en segundo lugar, asegurar el mantenimiento y la difusión de la presencia republicana en los barrios po-

pulares, lo cual les era imposible con una labor exclusivamente política. Sin embargo, actividades como la Extensión Universitaria de Oviedo pronto perdió parte de su efectividad. Pamela Radcliff ejemplifica en dos casos concretos cómo esas masas cultivadas abandonaron a sus tutores engrosando las filas socialistas y anarquistas.

El último capítulo de esta obra colectiva hace referencia a uno de los fenómenos capaces de quebrar el monolitismo institucional dinástico durante la Restauración. A pesar de estar habitualmente identificado con la Barcelona lerrouxista, el populismo municipalista republicano encontró su primer y más duradero paradigma en Valencia. Ramiro Reig realiza una completa descripción sinóptica del blanquismo entre 1898 y 1936, en la cual caracteriza el movimiento de Blasco Ibáñez en sintonía con los apelativos propios de una fuerza populista. El autor analiza detalladamente la ambigua y totalizante doctrina elaborada por el carismático escritor: el romanticismo y el positivismo social, el *cosmopolitismo pueblerino* y el *jacobinismo-bonapartista*, simbolizaban el triunfo del bullicioso *pueblo republicano*, vertebrado en el PURA y aleccionado en los casinos y a través del diario *El Pueblo*. La evolución del blasquismo es dividida por el profesor Reig en tres etapas, en las que la *sobrecarga democrática* populista ejerció su hegemonía en Valencia; entre 1898 y 1910, *el período florentino*, el ideal de *república en una sola ciudad* se asienta y expansiona en los barrios populares. *El período garibaldiano* comienza tras una breve crisis, en 1911, una etapa de convulso renacimiento en la cual la dirección del Partido intenta cohesionar al blaquismo uniéndose al radicalismo conservador de Lerroux, finalizando en 1923 a la sombra del golpe de Primo de Rivera. La fusión con el PRR significó a partir de 1933 *el salto mortal* y *la desaparición* (1934-1936), al ser arrastrado en el desastre radical.

* * *

A lo largo de la obra, el republicanismo es contextualizado en los diversos órdenes organizativos, ideológicos o sociales; el lector encuentra abocetados los contornos conceptuales, siempre flexibles, de un grupo político difícilmente ubicable. Distintas caracterizaciones jalonan los capítulos, en esencia coincidentes en definir el liberalismo radical de los republicanos como una propuesta generadora de una larga y lenta ruptura de las viejas pautas del orden social, frente a las cuales opone «... un conjunto alternativo de creencias cuyo objeto es suplantarse no sólo la monarquía como sistema de gobierno, sino también la hegemonía social y cultural del catolicismo... una transformación radical de la sociedad española, es decir, una revolución...» (págs. 22-23). Fue la génesis y la cabeza de un movimiento interclasista defensor del progreso, es decir, de la democracia, la reforma social, la educación o la laicización de la realidad. Su objetivo era formar un *nuevo bloque histórico alternativo* a la alianza monarquía-clero, sustentante del actualizado Antiguo Régimen, sobre el cual crear *la nueva España*, insuflando la vida al ciudadano del futuro: «... asentar los principios morales sobre bases no religiosas... el racionalismo, el intento de superar la dependencia de la religión para hallar explicaciones al mundo

—sobre todo, pautas de conducta para la acción moral— constituía un eje fundamental sobre el que se asentaba el sistema de creencias, la visión del mundo común a todas las fracciones del republicanismo español en el tránsito del siglo XIX al XX...» (pág. 267). De este modo, los demócratas decimonónicos, gracias a su misión pedagógica y modernizadora, se convierte en la élite ilustradora de las masas urbanas, que posteriormente engrosarían las filas de las organizaciones obreras.

Sin embargo, la renovación que se atisba en las definiciones, no significa que en las descripciones de la evolución del republicanismo en los siglos XIX y XX no existan ciertas trazas de continuidad con la «*historia desde arriba*». La práctica falta de referencias a *estructuras de larga duración*, a los cambios que se produjeron en esos momentos en los ámbitos no estrictamente políticos, como en los ambientes estéticos, en las condiciones de vida y en la relación con sus líderes del *pueblo*, sesgan una comprensión global de las acciones evolutivas de las personalidades republicanas, quienes parecen actuar desde sus cúpulas partidarias atendiendo exclusivamente a las modificaciones y a los márgenes que les permitía la insurrección o el medio político oficial.

Una constante en la obra es la crítica a la linealidad determinista entre clase y referente político acuñada por el marxismo vulgar. El republicanismo es perfilado como un movimiento popular e interclasista, al que poco a poco su hegemonía entre los sectores bajos y medios-bajos de la pirámide social es puesta en entredicho. La relación entre las clases populares-clase obrera y los republicanos se modifica progresivamente transformando a las organizaciones republicanas en portavoces de las fragmentadas clases medias, alterándose, de este modo, su relación con las clases obreras. El republicanismo, en distintas fases de su historia, combinó los papeles de *vanguardia política*, de *intelectuales orgánicos* del entramado obrerista, y desde comienzos de la era novecentista, aliado táctico de los partidos socialistas. Al tiempo que perdía sus funciones y el apoyo del grueso de *las masas federales*, el proyecto modernizador republicano muestra su incapacidad para superar sus *vicios ochocentistas*, lo cual les conduce a la marginación.

Ante el lector se presenta un libro general y básico sobre el liberalismo radical republicano de los dos últimos siglos. Un trabajo colectivo completado por una actualizada y rica bibliografía al final, fundado en fuentes primarias y firmado por un grupo de investigadores de contrastada relevancia, quienes, con la misma orientación de sus estudios recientes, han elaborado una obra abierta, en la que cada ensayo sugiere nuevas líneas de profundización e inquietantes y polémicas propuestas para repensar el pasado y el presente.

Jesús Ortiz López